

Res. UAIP/67/Rinadmisibilidad/213/2019(2)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de febrero de dos mil diecinueve.

El 4 de febrero de 2019, la persona portadora de su Documento Único de Identidad número XXXXXX, presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información número 67/2019, en la cual solicitó en copia certificada: “solicito se me proporcione la sugerencia que hice el día 17 de diciembre de 2018 en la que solicito se respeten los tiempos estipulados puestos por el juzgado primero de paz y que se inicie a la hora señalada, dicha sugerencia esta el buzón de sugerencia”(sic).

Considerando:

I. El 5 de febrero de 2019 mediante resolución con referencia UAIP/67/RPrev/163/2019(2), se le previno que no se establecía la circunscripción territorial del “...juzgado primero de paz...” al cual hacía referencia; tampoco indicaba expresamente la ubicación del “buzón de sugerencia” al cual hacía mención en su solicitud, debiendo indicar si fue en algún centro judicial en específico; datos que debía esclarecer con el objeto de requerir la información lo más ajustada a su pretensión.

II. A las quince horas con trece minutos del 5 de febrero de 2019, la señora notificadora de esta Unidad comunicó dicha resolución a la persona requirente, por medio de correo electrónico, quien a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados.

III. El art. 66 inc. 5° de la LAIP establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

IV. I. Sobre la notificación realizada por medio técnicos, es preciso acotar que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que en el artículo 66 inciso 2°

que la solicitud deberá contener –entre otros–: a. “... lugar o medio para recibir notificaciones, fax o correo electrónico...”.

En ese sentido, el artículo 102 parte final de la citada ley dispone que “... En lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetará a lo dispuesto por el derecho común”.

A partir de lo anterior, se tiene que en el caso del procedimiento administrativo de acceso se aplica supletoriamente, en lo que no esté previsto expresamente en la LAIP, el Código Procesal Civil y Mercantil (C. Pr. C. M.). En este último cuerpo normativo se dispone en el artículo 178 la “**Notificación por medio electrónicos**”, el cual señala que “Cuando se notifique una resolución por medios técnicos, se dejará constancia en el expediente de la remisión realizada. En este caso se tendrá por realizada la notificación **transcurridas veinticuatro horas después del envío**, siempre que conste evidencia de su recibo”.

2. Ahora bien, en el presente caso se ha revisado la bandeja de entrega del correo electrónico de esta Unidad y no se ha recibido ningún correo de subsanación de parte de la persona solicitante en relación con la petición 67/2019.

En ese sentido, siendo que en el presente caso se aplica supletoriamente el artículo 178 del C.Pr.C.M., se tiene que a la fecha ha transcurrido el plazo legal para subsanar las prevenciones realizadas por esta Unidad a la persona requirente, pues la resolución de prevención se le notificó el día 5 de febrero del año 2019 mediante correo electrónico, y transcurridas 24 horas hábiles después del envío del correspondiente acto de comunicación, el plazo de cinco días hábiles para contestar la prevención se contabilizó desde el día 7, 8, 11, 12 y 13, todos del mes de febrero de 2019. En consecuencia, en el presente caso es procedente declarar inadmisibile la presente solicitud, dejando expedito el derecho, de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Finalmente, es preciso señalar que el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29 de septiembre de 2017, indica en su

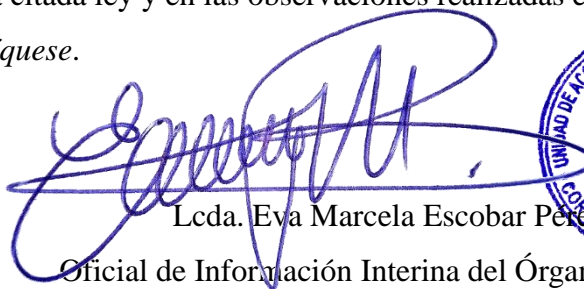
artículo 11 parte final lo siguiente: "... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar la inadmisión del trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...". En atención a lo anterior, es procedente emitir la declaratoria de inadmisibilidad correspondiente, pues a la fecha no se contestado la prevención efectuada.


Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 66 inciso 5°, 71, 72 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública; 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud de información con referencia 67/2019, de la persona portadora de su Documento Único de Identidad número XXXXXX, presentada el día 4 febrero de 2019, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida por resolución con referencia UAIP/67/RPrev/163/2019(2) de fecha 5 de febrero de 2019.

2. *Infórmese* a la persona requirente que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*


Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.